Interlocutorio
Impugnación de paternidad
860013110001 2019 00130 00

Mocoa, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de iniciación de un incidente para decretar la nulidad de la sentencia proferida en el curso de este asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito enviado vía correo electrónico propone se inicie un incidente para la declaratoria de una presunta nulidad en la que estaría incurrida la sentencia proferida el día 1 de julio de 2020, notificada por estados electrónicos el día 2 de julio de los cursantes.

Las causales invocadas son las previstas en los Num. 6 y 8 Art. 133 L/1564 de 2012, toda vez que según lo manifiesta el apoderado en mención, se ha omitido dentro del presente trámite procesal presentar los alegatos de conclusión de las partes y no se ha notificado en debida forma la sentencia objeto de estudio.

Esta judicatura estima conveniente resolver el planteamiento de la nulidad, sin necesidad de que medie un trámite incidental para ello, en razón de la aplicación del principio de economía procesal.

Así las cosas, considera esta judicatura que no se está inmerso en las causales de nulidad invocadas por el apoderado de la parte demandante de conformidad a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, resulta pertinente acotar que, para esta clase de procesos, el legislador ha previsto no ser necesaria la oportunidad para alegar de conclusión, siempre que se cumpla con uno de los preceptos contenidos en los Literales a) o b) Num. 4 Art. 386 L/1564 de 2012.

Como puede observarse en el dossier, los resultados de la prueba de genética son favorables a las pretensiones de la parte demandante, por lo tanto, el juzgado se encuentra ante la plena facultad de dar aplicación a literal b) de la mentada norma, sin ser necesario escuchar los alegatos de conclusión de los extremos de la litis, toda vez que dentro del término en que se corrió traslado de la prueba de genética, no se solicitó la práctica de una nueva.

Conforme lo anterior, se estima que la providencia objeto de estudio no se encuentra inmersa en la causal 6 del artículo 133 *ejusdem*.

Por su parte, una vez consultado en enlace de los estados electrónicos de este despacho publicados en la página de la rama judicial, se constata que en efecto la sentencia proferida el 1 de julio de los cursantes fue debidamente notificada el día 2 de julio del hogaño, con sujeción de lo previsto en el Art 295 L/1564 de 2012 en concordancia con el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En todo caso, los yerros ideológicos contenidos en la providencia no son óbice para tenerse por notificada la misma, puesto que, en la lista de estados, inequívocamente se encuentran relacionados los nombres de los extremos de la litis y no los que erróneamente fueron plasmados en la parte motiva de la providencia objeto de estudio.

Recordemos que, para esta clase de asuntos, el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que no es obligatoria la inserción de la providencia para efectos de surtir la notificación, toda vez que en la misma se nombra a menores de edad.

Así las cosas, se estima descartada la posibilidad de que la sentencia objeto de estudio se encuentre inmersa en la causal de nulidad No. 8 del Art. 133 CGP.

Empero lo anterior, esta judicatura destaca que en efecto la providencia objeto de estudio tiene yerros tanto de digitación como ideológicos plasmados en el contenido argumentativo y resolutivo de esta, los cuales no son acordes a los presupuestos fácticos sobre la motivación, y jurídicos sobre la decisión que se profirió en ella puesto que los mismos pertenecen al proceso de impugnación de paternidad 860013110001-2019-00056, el cual tiene como partes a quienes figuran en la parte motiva de la sentencia notificada, aunado a que los presupuestos facticos y jurídicos del proveído pertenecen a dicho sumario.

Con todo, dado que, el artículo 133 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa las causales de nulidad de los procesos; y a pesar de que la irregularidad previamente planteada no se enmarca dentro de las que contempla la disposición normativa en cita, como tampoco es posible dar aplicación a lo señalado en el artículo 286 del adjetivo procesal civil, por cuanto los cambios de palabras no se encuentran contenidos en la parte resolutiva del proveído, es menester aplicar la teoría anti-procesalista; la cual, de acuerdo a lo desarrollado por el exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y eximio doctrinante, doctor Edgardo Villamil Portilla[1], le reconoce a los jueces la posibilidad de no ser consecuentes con sus errores, y poder dejar sin valor o efecto a lo decidido para restablecer el impero de la ley.

[1] En su texto: Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 1999.

Así las cosas, deberá dejarse sin efectos la sentencia proferida el día 1 de julio de los cursantes, dado que los presupuestos facticos y jurídicos de la misma no corresponden a los del sumario, sino a los incorporados en el proceso 2019-056, en consecuencia con el fin de resolver en debida forma la causa, el despacho una vez ejecutoriado el presente auto dictara sentencia con los presupuestos fácticos y jurídicos de este trámite procesal.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos la sentencia fechada el 1 de julio de 2020 proferida en el curso de este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cuenta del presente asunto para efectos de volver a proferir sentencia, en los términos previstos en el Num. 4 Art. 386 L/1564 de 2012

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 25 DE AGOSTO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15728cc42beee82045ee544815a3604063a62daa75c4d2e798c275af69fbd367
Documento generado en 24/08/2020 06:01:28 p.m.